



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00065-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CLARIBEL PEÑA PEÑA
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo laboral promovido por CLARIBEL PEÑA PEÑA en contra de ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 7 de junio de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00065-00 y consta de 12 folios. Sírvase Proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S; Así mismo, lo dispuesto en el artículo 100 ibídem, y por analogía, el artículo 422 del CGP.

La demandante presenta como título ejecutivo el acta de conciliación en equidad 080722 V del 8 de julio de 2022, suscrita por el demandado ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ, la demandante CLARIBEL PEÑA PEÑA ante la conciliadora en equidad GEINITH ROSA PACHECO GARAIZAO.

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a establecer la validez del acta de conciliación en equidad en materia laboral.

El artículo 28 de la Ley 640 de 2001¹, que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del acta de conciliación, establecía que: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*

De lo anterior deviene que las actas de conciliación extrajudicial válidas en materia laboral son las suscritas ante el inspector de trabajo, la defensoría del pueblo a nivel regional y seccional, ante un agente del ministerio público delegado para asuntos laborales. Y a falta de todos ellos, entonces, se podía realizar ante el personero, el juez civil o promiscuo de categoría municipal.

De otra parte, la Ley 2220 de 2022, en su artículo 13 señala que: *“Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.”*

¹ Vigente hasta el 29 de diciembre de 2022.



Teniendo en cuenta la norma arriba transcrita, tenemos que la conciliación extrajudicial en materia laboral únicamente se puede realizar ante el juez laboral competente, el inspector de trabajo, la defensoría del pueblo a nivel regional y seccional y agentes del ministerio público en materia laboral y si en el municipio no existe ninguno de estos funcionarios, entonces, se puede realizar ante el personero, el juez civil o promiscuo de categoría municipal, siempre que sea de su competencia.

Conclúyase, entonces que, tanto en la ley anterior como en la actual, los únicos autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral son: *“el juez laboral competente, el inspector del trabajo, el defensor del pueblo regional o seccional, agentes del Ministerio Público en la materia, y, a falta de éstos, el personero, el juez civil municipal y promiscuo de la misma categoría, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”*, no así los conciliadores en equidad, lo que pone de presente que el acta de conciliación extrajudicial suscrita ante una conciliadora en equidad traída como título, no presta mérito ejecutivo en materia laboral, en atención a que dicha funcionaria no se encuentra facultada para ello.

Consecuente con lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por carencia de título ejecutivo por cuanto, se insiste, el acta de conciliación presentada como tal, no fue suscrita ante un operador autorizado en la materia laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago a favor de la demandante CLARIBEL PEÑA PEÑA en contra de ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 008 del 20 de junio de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO